

Hermosillo, Sonora a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región; relativo al juicio de amparo directo laboral número **426/2021** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, promovido por **XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente número **257/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El trece de mayo de dos mil quince, **XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX** demando al **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

A).- La **REINSTALACION** en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con todos y cada uno de mis derechos laborales y contractuales a salvo.

B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo, contados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo y los cuales deberán de computarse hasta el día en que sea **REINSTALADA**, en cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio, reclamando además, en caso de que lo hubiese, los respectivos incrementos que

sufra el salario que venía devengando y que corresponda al puesto que venía desempeñando al servicio de los demandados.

C).- El pago y cumplimiento de mis prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional que se me quedaron adeudando y correspondiente al último año en que estuve al servicio de la parte demandada y de las que se generen a mi favor, durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea REINSTALADA en mi puesto, en cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

D).- El pago y cumplimiento de 35 días de aguinaldo que me corresponden por los servicios prestados por la suscrita a la demandada, en el periodo comprendido del 01 de Enero y hasta al 31 de Diciembre del año 2014, así como mi aguinaldo proporcional del periodo comprendido del 01 de Enero y hasta las 15:00 horas del día 15 de Abril del año 2015, más el aguinaldo que se genere a mi favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea REINSTALADA en mi trabajo.

E).- Se reclama el pago y cumplimiento del tiempo extraordinario laborado por la suscrita durante el tiempo que estuve al servicio personal de la demandada en términos de lo dispuesto por los artículos 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil.

F).- El pago y cumplimiento de mis salarios devengados y no cubiertos del periodo comprendido del día 16 al 31 de Diciembre del año 2014; del 01 al 15 de Marzo del 2015; del 16 al 31 de Marzo del 2015 y del 01 al 15 de Abril del 2015, en términos de Ley.

G).- El pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones que se generen a mi favor, conforme a la Ley y a la siguiente narración de:

HECHOS:

1.- La suscrita comencé a prestar mis servicios personales para con la demandada a partir del día 16 de Septiembre del año 1997 mediante la celebración de un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido en el que intervino en representación de la patronal personal de Recursos Humanos y la suscrita como trabajadora.

2.- Las labores para las que fui contratada para desempeñarme para la demandada fueron la de XXXXXXXXXXXX , habiendo sido asignada a la Secretaría de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Peñasco, Sonora, pero comisionada a diferentes dependencias y diferentes periodos de tiempo como Tesorería Municipal, Secretaría de Ingresos, Secretaría de Atención Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Social, Juzgado Calificador, en Coordinación Municipal de Salud, entre otras, desempeñando todas y cada una de las labores que me eran encomendadas por los titulares de las mismas e inherentes a mi cargo, mismas que desempeñé con el mayor esmero y cuidado posible y a entera satisfacción de la demandada, sin que jamás diese motivo a una llamada de atención por parte de éstos.

3.- El horario que se pactó en el contrato individual de trabajo laboraría la suscrita para con los demandados, sería el comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas diariamente de lunes a viernes de cada semana y con media hora para descansar y/o tomar mis alimentos, descansando los días sábados y domingos de cada semana, pero por necesidades de los demandados la suscrita siempre v en todo momento labore en una jornada diaria y continua de las 08:00 a las 15:30 horas de lunes a viernes de cada semana y sin tener tiempo para descansar y/o tomar mis alimentos, pues esto lo hacía en el desempeño de mis labores y cuando tenía tiempo para ello, por lo que en tales circunstancias de lunes a viernes de cada semana la suscrita laboré media hora extra diaria, ya que el horario normal debería de haberse encontrado comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas, y la jornada extraordinaria se encontraba comprendida de las 15:00 a las 15:30 horas diariamente, sin que dicho tiempo extraordinario se me haya cubierto en términos de Ley, no obstante los múltiples requerimientos que le hacía a la demandada por conducto de mis Jefes Inmediatos por el pago del mismo, por lo que se reclama éste en términos de los artículos 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil, en el entendido de que tanto a la entrada como a la salida de mis labores checaba las mismas en el reloj checador

digital, cuadernos o listas de asistencias según la dependencia a la que estuviera asignada y que obran en su poder.

4.- El salario que estuve devengando para con los demandados era la cantidad de \$19,704.51 pesos mensuales, los cuales se me cubrían de manera quincenal los días quince y último de cada mes, mediante depósito bancario en Institución Crediticia SANTANDER previa la firma de los respectivos recibos individuales de pago que obran en poder de los demandados.

5.- Es el caso que al momento de presentarme a trabajar a las 08:00 horas del día 15 de Abril del año 2015, después de volver de un periodo de 15 días de vacaciones y al presentarme a trabajar a la Dependencia a la cual estaba comisionada, específicamente en Coordinación Municipal de Salud, sita por el Boulevard Josefa Ortiz de Domínguez y Derecho de Vía Oriente, me comunicó mi Jefe Inmediato que por el momento no firmara el libro de asistencias y que me presentara a la Coordinación de Recursos Humanos del Ayuntamiento, y al encontrarme a las 08:30 horas en dicha Coordinación, específicamente en el área de recepción y atención al público, me entrevisté con el LIC. CARLOS RIVERA MENDEZ en su carácter de Coordinador de Recursos Humanos y me dijo que a partir de esos momentos iban a prescindir de mis servicios pues ya no me necesitaban y que a partir de esos momentos estaba despedida pues no tenían dinero para pagarme mis salarios, c inclusive los salarios que me debían y a que hecho referencia en párrafos anteriores y que por lo tanto ya no me presentara a trabajar. La anterior comunicación ocurrió ante diversos compañeros de trabajo y diversas personas que se encontraban presentes en la multicitada Coordinación, traduciéndose esto en un despido totalmente injustificado que me da derecho a reclamar el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que me corresponda y a que hice mención en el capítulo respectivo.

6.- Se reclama el pago de mis salarios devengados y no cubiertos por la demandada del periodo comprendido del día 16 al 31 de Diciembre del año 2014; del 01 al 15 de Marzo del 2015; del 16 al 31 de Marzo del 2015 y del 01 al 15 de Abril del 2015, en términos de Ley.

7.- Al momento de ser despedida de mi trabajo, los demandados me quedaron adeudando el pago de 35 días por concepto de diferencia de aguinaldo por mis servicios prestados a la demandada del periodo comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre del año 2014 así como el pago proporcional de mi aguinaldo del periodo comprendido del 01 de Enero al 15 de Abril del año 2015 por lo que se reclama su pago en términos de Ley.

8.- Asimismo al momento de ser despedida de mi trabajo la demandada me quedó adeudando el pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales al último año en que estuve a su servicio por lo que se reclama el pago de estas en términos de Ley.”

2.- Por auto de veintiséis de mayo de dos mil quince, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.**

3.- Emplazando al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, respondió lo siguiente:

“Que soy Síndico del AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, tal y como lo acredito con la constancia de Mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento expedida por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, que en fotocopia certificada por Notario se agrega al presente y con el boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha AGOSTO DE 2012, en el que se contiene la publicación emitida por el Consejo Estatal Electoral de las Planillas de

Ayuntamientos y de las fórmulas de Diputados que resultaron electas en el proceso electoral 2009-2012 en el Estado de Sonora -el cual es del dominio público y puede ser consultable en los medios correspondientes- y constancia de toma de Protesta, de Posesión y de Integración del Ayuntamiento que represento, personería que solicito se me reconozca para los efectos legales conducentes.

Con la personalidad con que me ostento, dentro del término que se le concedió al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA para contestar la demanda entablada en su contra, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 en relación con el diverso 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA me permito producir formal contestación a la infundada y temeraria demanda interpuesta en su contra por XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXX, refiriéndome en primer término al capítulo de lo que el actor denominó de:

HECHOS:

1.- *Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste que se contesta, se niega.*

La relación del servicio civil que existió entre la demandante y mi representada, efectivamente se generó a partir del día 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997, mediante el otorgamiento del nombramiento correspondiente por parte del Presidente Municipal en turno, siendo falso que se hubiera celebrado en la forma en que el actor lo refiere.

Tan no se celebró el contrato por escrito a que se refiere el actor, que ni tan siquiera recuerda lo básico o sea, quién supuestamente intervino por la patronal al momento de contratarlo y lo ilógico es que recuerde detalles del contrato relacionados con sus condiciones de trabajo y no recuerde la persona que hubiera intervenido, ya que no podríamos considerar que únicamente no recuerda el nombre, sino que ni tan siquiera recuerda a la persona que supuestamente intervino en la contratación que aduce.

2.- *El contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se acepta por ser cierto.*

La demandante efectivamente fue contratada por mi representada para desempeñar el puesto de XXXXXXXXXXXXASIGNADA AL TITULAR DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, siendo sus funciones las de un empleado de confianza en términos del Artículo 5º fracción II, de la Ley del Servicio Civil; con independencia de lo anterior, el último lugar donde estuvo comisionada para trabajar, lo fue en el COORDINACIÓN MUNICIPAL DE SALUD, en donde se desempeñó como XXXXXXXXXXXX del titular de dicho Instituto, por lo que las funciones por ella desempeñadas siempre e invariablemente fueron de confianza, por haber tenido siempre el nombramiento de XXXXXXXXXXXX de la Presidencia del AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA y siempre haber ocupado el cargo por comisión como XXXXXXXXXXXX del titular de cada una de las dependencias a que se refiere en el punto correlativo a éste de la demanda que se contesta.

Como consecuencia derivada de lo anterior, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y por derivación, la acción que plantea, es improcedente.

3.- *Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste, de la demanda que se contesta.*

En el nombramiento que se le expidió a la demandante, no se estableció el horario a que se refiere en el punto correlativo a éste y el en que desarrolló su trabajo invariablemente, lo fue el comprendido de las 08:00 A LAS 15:00 HORAS de Lunes a Viernes, sin que en algún momento hubiera excedido de la jornada referida, pero en el supuesto no concedido de que este Tribunal arribara a la conclusión equivocada de que la demandante laboró hasta las 15:30 HORAS de Lunes a Viernes, bajo ninguna circunstancia deberá concluir en que hubiera laborado horas extras, puesto que nunca excedió de acuerdo a su dicho de las 8 horas diarias de labores que como máximo legal se encuentra previsto en la Ley de la Materia, sin que en algún momento hubiera llegado a firmar algún documento o comprobante de ingreso y de salida del trabajo.

En efecto, nunca se le cubrió jornada extraordinaria al actor, puesto que nunca laboró en períodos que excedieran de la jornada máxima legal permitida.

No existe algún reloj digital checador que obre en las instalaciones de las dependencias en las que la demandante desempeñó sus labores para mi representada por virtud del cual se pueda checar la hora de ingreso y de salida y para ello, sobra y basta que se considere por este Tribunal algún reloj digital -prácticamente todos actualmente- y que trate de checar alguna hora de ingreso o de salida. No es lo mismo un reloj digital un sistema para checar el ingreso y la salida de un trabajo, por lo que no se deberá estimar por esta autoridad lo que la demandante no mencionó y que es precisamente, que hubiera registrado la entrada y salida de su trabajo en algún medio de control, digitalizado por virtud del cual se registrara su hora de ingreso y de egreso de las instalaciones de la prestación de sus servicios, los cuales pueden ser activados por medios de códigos de barra, por medios biométricos.

La jornada de trabajo que el actor desempeñaba para mi representada, lo fue la comprendida de las 08:00 A LAS 15:30 HORAS, de Lunes a Viernes, sin exceder el número de horas establecido en el Artículo 20 de la Ley del Servicio Civil, por lo que es falso el tiempo extra que reclama; de igual forma, es falso que al entrar y al salir de sus labores la demandante checara en un reloj checador digital o cualquier otro medio de control de asistencia, ya que mi representado no acostumbra llevarlos, además de que el horario de los trabajadores de mi representada en todas sus Dependencias, es un hecho público y notorio que inicia a las 08:00 de la mañana y concluye a las 3 de la tarde.

4.- *Se acepta por ser cierto el contenido del punto correlativo a éste, de la demanda que se contesta.*

5.- *Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste, de la demanda que se contesta.*

Es falso que el día 15 DE ABRIL DEL AÑO 2015 la demandante hubiera sostenido entrevista alguna con el LIC. CARLOS RIVERA MENDEZ –quien dicho sea de paso, es el COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS de la demandada-, ni a las 08:30 HORAS, ya que el LIC. CARLOS RIVERA MENDEZ sí se encontraba en esa fecha y hora en la oficina que tiene asignada por mi representada, en la Planta Baja del Edificio Municipal que alberga el AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, ubicado en BOULEVARD BENITO JUAREZ Y BOULEVARD FREEMONT, en una reunión de trabajo, pero el actor no hizo acto de presencia en esa misma fecha y hora; por lo tanto, es falsa la Entrevista como las consecuencias de la misma.

La realidad de los hechos es que el hoy actor laboró para mi representada hasta las 15:00 horas del día 15 DE ABRIL DE 2015, se retiró y no se volvió a presentar como hasta la fecha, sin que hubiera sido despedida de su trabajo.

6.- *Es procedente la reclamación formulada por el actor en el punto correlativo a éste de la demanda que se contesta.*

7.- *Es falso y por ello se niega el contenido del punto correlativo a éste, de la demanda que se contesta.*

Como el actor no fue despedido del trabajo que desarrolló para el Ayuntamiento que represento, la consecuencia que aduce se generó en un momento inexistente, necesariamente resulta igualmente falsa y por lo tanto, el resto del contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, es falso.

Con independencia de lo anterior, al actor no se le adeudan las prestaciones que cita en el punto correlativo a éste, puesto que oportunamente y conforme a derecho se le cubrió el aguinaldo del año 2014; sin embargo, la cantidad que corresponda por el aguinaldo del período del 01 DE ENERO al 15 DE ABRIL DE 2015, es procedente su pago y por ello mi representada se allana.

8.- *El punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega por ser falso.*

En virtud de que al actor no se le despidió de su trabajo, el adeudo a que se refiere por vacaciones y prima vacacional es improcedente al haber supeditado estas prestaciones a un despido por ella alegado que nunca aconteció.

No obstante lo anterior, al actor se le adeudan las vacaciones proporcionales al período del 01 DE ENERO al 15 DE ABRIL DE 2015.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación analógica y supletoria a la Ley del Servicio Civil Burocrático Sonorense, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, me permito hacer valer las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

I.- EN RELACION A LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA DE REINSTALACIÓN Y AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA Y DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO Y AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.- Esta excepción resulta procedente debido a que el demandante conforme a lo dispuesto en el Artículo 5º fracción II, de la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora, debe ser considerado como trabajador de confianza y con independencia de que el puesto alegado por él, se comprenda o no en la fracción II del Artículo 5o de la Ley antes invocada, se trata efectivamente de un trabajador de confianza, al haber desarrollado las actividades inherentes a una XXXXXXXXXXXX del DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES y en su caso, de los Titulares de las Dependencias en las que laboró, de tal suerte que tal y como lo admite su Nombramiento y puesto para el cual fue contratada, fue como XXXXXXXXXXXX del Director de Servicios públicos y como tal, no le asiste derecho para pretender una reinstalación, ya que ésta únicamente se podría dar si se tratara de un empleado de base o sindicalizado y no de un simple empleado de confianza, como la demandante, por lo que al no tener derecho a la estabilidad en el empleo por disposición constitucional y legal, no tiene acción ni derecho para pretender se le reinstale en el puesto de XXXXXXXXXXXX del Director de Servicios Públicos Municipales y por lo tanto, se deberá absolver a mi representada tanto de la reinstalación que plantea, como de los salarios caídos que reclama y demás prestaciones accesorias.

B).- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD:- Los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de prima de antigüedad, debido a que esta prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora y al respecto no resulta aplicable supletoriamente lo que al respecto regula la Ley Federal del Trabajo, ya que la supletoriedad de la Ley del Servicio Civil número 40 es con respecto de las cuestiones en ella abordadas deficientemente y que sí se encuentren reguladas eficientemente en la Ley Federal del Trabajo, supuesto que no se actualiza en el caso concreto y por ello, se deberá absolver a mi representada de su pago y cumplimiento.

Conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y a la Ley del Servicio Civil número 40, del Estado de Sonora, los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, amén de que en el peor de los casos, esto únicamente podría corresponderles a los trabajadores que corresponden al apartado A del Artículo 123 Constitucional y que tengan una antigüedad superior a 15 años, sin que en la especie la demandante hubiera actualizado éste supuesto.

II.- EN RELACION A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE HACEN VALER:

A).- EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL No. 40 PARA EL ESTADO DE SONORA.- Se hace valer la excepción de prescripción en los términos de lo dispuesto por el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil invocada, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que

tengan una antigüedad superior de un año, contada a partir del día en que presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones: HORAS EXTRAS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y DEMAS.

III.- EN RELACION A LAS HORAS EXTRAS RECLAMADAS, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

A).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO.- Se opone la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR para reclamar el pago y cumplimiento de horas extras, habida cuenta de que el actor siempre e invariablemente desarrolló sus labores dentro de la jornada ordinaria de labores referida en el presente escrito, concretamente en la contestación a los hechos, y en ningún momento llegó a desarrollar su labores en jornada extraordinaria, o sea, que en ningún momento llegó a trabajar después de cumplidas las 7 horas de labores, circunstancias que una vez que se acrediten serán más que suficientes para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de ésta reclamación.

B).- EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACION.- Tomando en consideración que de la lectura del escrito inicial de demanda y de la aclaración al mismo no se advierte que el demandante hubiere mencionado de momento a momento la supuesta jornada extraordinaria de labores que alega; es decir, que no indica la hora en que iniciaba, ni la hora en que concluía, dejándose por ello en estado de indefensión a mi representado para poder hacer valer una buena defensa al respecto y a éste H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia, razón por la cual se deberá absolver a mi representada de su pago y cumplimiento.

PARA EL EVENTO DE QUE ESTE TRIBUNAL DEL TRABAJO INDEBIDAMENTE CONCLUYERA EN QUE EL ACTOR FUE TRABAJADOR DE BASE Y QUE INDEBIDAMENTE DETERMINARA QUE SÍ TIENE DERECHO A LA PERMANENCIA Y A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y QUE NO ERA UN EMPLEADO DE CONFIANZA, SE HACEN VALER SUBSIDIARIAMENTE A LAS EXCEPCIONES ANTERIORES EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS, LAS SIGUIENTES:

A).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION O DERECHO.- El actor carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación y el pago de salarios caídos, habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiera existido un despido injustificado en la persona del demandante y como en la especie en ningún momento se le despidió al actor ni justificada ni injustificadamente, ni por la persona a que se refiere ni por alguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en algún otro, es por lo que se deberá absolver a mi representada de la acción de reinstalación y demás indemnizaciones.

B).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.- El actor carece de legitimación activa para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación, toda vez de que para poder encontrarse legitimado activamente alguien para reclamar tales prestaciones y ejercitar tal acción, se requiere que hubiera existido en su persona un despido injustificado que en la especie no ha acontecido, porque al actor no se le despidió de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar la reinstalación, circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de lo reclamado.

C).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.- Mi representada no está legitimada pasivamente para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representada no ha despedido ni justificada ni injustificadamente a alguno de sus empleados ni mucho menos al demandante, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda ni de reclamo de la acción de reinstalación, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente

como para que se le absuelva del pago y cumplimiento de la acción e indemnizaciones indebidamente reclamadas por el actor.

D).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer como defensa específica, la existencia de particularidades estrictamente negativas de los hechos constitutivos de la acción ejercitada, que por sí solas la destruyen, siendo las siguientes:

- ❖ A las 08:30 HORAS del día 15 DE ABRIL DE 2015 la C. XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX no sostuvo entrevista con el LIC. CARLOS RIVERA MÉNDEZ, quien dicho sea de paso en esa fecha y hora se encontraba en la oficina que tenía asignada en la COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS de mi representada, que se encuentra en la planta baja del EDIFICIO que se conoce como PALACIO MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, ubicado en BLVD. BENITO JUÁREZ Y BLVD. FREMONT, sin que hubiera llegado a sostener alguna entrevista con la demandante y sin que ésta hubiera hecho acto de presencia en ese lugar.

En virtud de lo anterior, se deberá absolver a mi representada del pago y cumplimiento de la acción de reinstalación e indemnizaciones reclamadas, una vez que se acredite cualquiera de las defensas hechas valer.

E).- EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- De la lectura del escrito inicial de demanda y de las aclaraciones al mismo, no se advierte que el demandante hubiere involucrado en el punto en el que se contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su de por sí improcedente acción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de como supuestamente acontecieron, dejándose por ello en completo estado de indefensión a mi representada para poder hacer valer una buena defensa al respecto y a éste H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia, por lo que se deberá absolver a mi representado del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas así como de la acción de reinstalación ejercitada.

II.- EN RELACION A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE HACEN VALER:

A).- EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.- Se hace valer la excepción de prescripción en los términos de lo dispuesto por el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior de un año, contada a partir del día en que presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones: HORAS EXTRAS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIO SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA PARA EL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y DEMAS RECLAMADAS.”

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, se admiten como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DEL LICENCIADO CARLOS RIVERA MÉNDEZ; 6.- TESTIMONIAL, A

CARGO DE XXXXXX XXXXX XXXXXX, XXXXXXXXXXX XXXXXX
XXXXXXXX Y XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX.- 7.-
DOCUMENTAL, consistente en solicitud de crédito, certificación
del centro de trabajo, que obra a foja siete.-

Como pruebas del Ayuntamiento de Puerto Peñasco,
Sonora, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR
POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE; 2.- TESTIMONIAL,
A CARGO DE NORMA ELISA GONZÁLEZ LEYVA, KARLA
KARINA SÁNCHEZ INZUNZA; 3.- INSTRUMENTAL DE
ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO
LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- CONFESIONAL EXPRESA.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada una de los
medios de convicción admitidos a las partes; Mediante auto de
cuatro de febrero de dos mil veinte, **se citó el presente asunto
para oír resolución definitiva.**

6.- Con posterioridad, notificadas las partes de la
resolución aludida, **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX**
interpuso un juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de
garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número
426/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias
Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo,
remitió resolución emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de
Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de fecha nueve
de enero de dos mil veintiuno (sic), en la cual ampara y protege a
XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX, para efectos que se
precisan en el considerando primero de esta resolución.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo
laboral número **426/2021**, remitida por el Segundo Tribunal
Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En

observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha **tres de septiembre de dos mil veinte**. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“... ”

II. Dikte un nuevo laudo en el cual, ponderando las consideraciones establecidas en la presente resolución reitere las consideraciones que no son materia de concesión de amparo; y con libertad de jurisdicción, al establecer la condena de la prestación de salarios caídos, se pronuncie respecto de los intereses cuantificables conforme al artículo 42 BIS de la Ley del Servicio Civil, así como respecto de los incrementos del salario demandados por la actora en el inciso B) del apartado de prestaciones .

...”

II.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la

ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, funcionará mediante una Sala Superior, contará además con una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

III.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta

excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

V.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora por conducto Herme Damián Velázquez López, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3°

y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, demandado fue emplazado mediante exhorto debidamente diligenciado en auxilio de las labores de este Tribunal, por el actuario adscrito a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Puerto Peñasco, Sonora, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y

al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la **C. XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX**, manifestó fue despedida de manera injustificada de su fuente de trabajo el día 15 de abril del año dos mil quince, por el Lic. Carlos Rivera Méndez, en su carácter de Coordinador de Recursos Humanos, por lo que reclama la reinstalación en su puesto como XXXXXXXXXXXX en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así mismo el pago y cumplimiento de salarios caídos hasta que se le restituya en su puesto, vacaciones, prima vacacional correspondientes al último año que estuvo al servicio de la parte demandada y las que se generen a su favor, aguinaldo a razón de 35 días que le corresponden por el año dos mil catorce así como el proporcional del año dos mil quince, el tiempo extraordinario laborado, el pago de salarios devengados no pagados por el periodo comprendido del día 16 al 21 de diciembre del año dos mil catorce; del 01 de marzo de dos mil quince al 15 de abril de dos mil quince y el pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones que se generen a su favor conforme a la Ley.

Por su parte, al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora demandado manifestó que la relación del servicio civil que existió la demandante si se generó a partir del día 16 de septiembre de 1997, sin embargo niega la forma en que la parte actora fue contratada, afirmando que la parte actora se desempeñó en el puesto de XXXXXXXXXXXX asignada al Titular de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, siendo sus funciones las de un empleado de confianza en términos del artículo 5 fracción II, por otra parte afirma no se estableció horario en el nombramiento que se le expidió a la demandante, afirmando que desarrollo su horario invariablemente en el horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin que haya excedido de la jornada, así mismo asentó que no existe algún reloj digital checador que obre en las instalaciones de la dependencia en las que la demandante desempeño sus

funciones, negando que la demandante hubiera sostenido entrevista con el Coordinador de Recursos Humanos, por lo tanto inexistente el despido que alega, así mismo manifestó no se le adeuda lo referente al aguinaldo del año dos mil catorce, allanándose lo referente del aguinaldo y vacaciones del proporcional del año dos mil quince, así mismo los salarios devengados no pagado por el periodo comprendido del 16 al 31 de diciembre del dos mil catorce y del primero de marzo al 16 de abril del años dos mil quince.

Ahora bien, se acatan los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, emitida por el Tribunal Federal, por lo que se reiteran todas las consideraciones que no son materia de concesión del amparo, y en su lugar se dicta la siguiente:

Primeramente es necesario establecer que el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora demandado está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula la parte actora; por tanto, la negativa de que la parte actora no tiene derecho a demandar el reconocimiento de su contratación de manera definitiva y de base, por tratarse de un trabajador de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, que en la especie afirma que es un trabajador de confianza y no fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de base.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo. Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario es necesario analizar si la accionante se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza para tal

efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo el artículo 5, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

ARTICULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

II. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

Así pues de la simple transcripción del aludido artículo, la accionante no se encuentra ubicado dentro de los catalogados como de confianza sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde. A mayor abundamiento y soporte se transcriben los artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

“ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

ARTICULO 7o.- *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicas únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos en el caso en concreto como trabajador al servicio

de los municipios, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza, al servicio del Estado; observándose que no se encuentra reconocido dentro del listado que previene el numeral 5 de la Ley burocrática ya transcrito, el puesto de **XXXXXXXXXX** , mismo que desempeñaba la demandante como XXXXXXXXXXXX adscrita a Servicios Públicos del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, y fue comisionada a la Coordinación Municipal de Salud, por lo que por esta sola causa el argumento formulado por los demandados es infundado, ya que por las razones expuestas su puesto corresponde a los catalogados como de base.

Precisado lo anterior, y al establecerse en esta propia resolución que la accionante es trabajador de base por estar no estar incluido en el listado de puestos que la ley reconoce como tal, entonces se concluye que de acuerdo al artículo 6 la Ley de Servicio Civil, la accionante es un trabajador de base, lo anterior se logra obtener que la accionante denuncia que ocupaba un puesto como XXXXXXXXXXXX adscrita a Servicios Públicos del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, misma que fue comisionada a la Coordinación Municipal de Salud y fue aceptado por la parte demandada en su escrito de contestación en el punto segundo del capítulo de hechos, confesión expresa por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, en relación con los artículos 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley.

Como ya se estableció el puesto de XXXXXXXXXXXX , no se encuentra determinado como de confianza dentro de los trabajadores al servicio del Estado, y si esto es así, es dable determinar que efectivamente el puesto en el que desempeñaba el actor, es de los considerados como de base porque así lo determina la ley de la materia, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los

Estados y sus trabajadores se registrarán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio del Estado y al estar no estar contemplado como tal el de **XXXXXXXXXX**, la consecuencia es considerarlo como trabajador de base, atendiendo a lo que dispone el artículo 6º de la misma ley, ya transcrito.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116 fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales,

temporales, los contratados por obra o tiempo determinado. A los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación; mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

En esa tesitura, por todo lo anterior y en virtud de que el Ayuntamiento demandado no acreditó con algún medio de convicción lo alegado por la parte actora, lleva a este Tribunal a la firme convicción de que la accionante fue despedido injustificadamente, toda vez que el puesto de XXXXXXXXXXXX, es de los considerados de base, al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil. En este sentido, el actor goza de estabilidad en el empleo, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada.

Es por todo lo anteriormente citado y siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria que se cumple emitida por el Tribunal Federal, se condena al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora como patronal, a **reinstalar** a la **C. XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXX** en el puesto de **XXXXXXXXXXXX** en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando hasta antes de su despido y al pago por la cantidad de **\$236,583.75 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos correspondiente por el periodo comprendido de doce meses, contados a partir de la fecha del despido injustificado ocurrido el día quince de abril del año dos mil quince, así como los intereses que se generen sobre el importe del adeudo e incrementos que haya sufrido el salario, lo anterior con fundamento en penúltimo párrafo del artículo 42 y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así mismo sirve de apoyo el criterio de la tesis jurisprudencial 2a./J. 28/2016 (10a.) de la décima época emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, registro 2011180, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Laboral, Página: 1264 que establece lo siguiente:

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido

injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. XXXXXXXXXXXX : Teresa Sánchez Medellín.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la apertura de incidente de liquidación, a petición de parte para efecto de calcular los intereses previstos en el artículo 42 bis de la ley burocrática e incrementos que haya sufrido el salario de la parte actora, lo anterior en términos de los establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

Por otra parte, respecto de las prestaciones desvinculadas de la acción principal relativas al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional resulta procedente su pago, toda

vez que el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora demandado no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado el pago de dichas prestaciones, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y referente a la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones IX, XI y 804 fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; ...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

En esa tesitura, resulta procedente lo reclamado por la parte actora referente a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en consecuencia se condena a H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$45,372.23 (CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondientes al año dos mil catorce y dos mil quince, a razón de 35 días por año

reclamados por la parte actora, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las tesis **2a./J. 20/2018 (10a.)** localizada en la página mil doscientos cuarenta y dos, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II y **2a./J. 31/2011 (10a.)** localizada en la página setecientos setenta y nueve, Libro V, febrero de dos mil doce, Tomo II, ambas de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y texto siguiente:

“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.”

“AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y

PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley."

Así mismo, se condena al pago por la cantidad de **\$16,657.20 (DIECISEIS MIL SEIS/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones correspondientes a los dos periodos del año dos mil catorce a razón de diez días cada uno y proporcional del año dos mil quince comprendido del primero de enero al quince abril de dos mil quince y al pago por la cantidad **\$4,164.30 (CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondientes al año dos mil catorce y proporcional del año dos mil quince a razón del veinticinco por ciento, sobre el sueldo de los periodos vacacionales, las anteriores dos prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, ahora bien respecto a dichas prestaciones con posterioridad del despido deviene improcedente su pago en virtud de que no se actualiza el débito de tales prestaciones durante el periodo en el que se interrumpió la relación laboral, toda vez que como estableció la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, que de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo,

el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que si dicha actividad se suspende con motivo del despido hasta la reinstalación del trabajador, no puede surgir ese débito, aun cuando la interrupción sea imputable al patrón.

Por lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial 4a./J.51/93 que establece lo siguiente:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

En consecuencia, siguiendo con el criterio establecido por el Tribunal Federal tales consideraciones resultan también aplicables al reclamo de la prima vacacional correspondiente a dicho periodo, toda vez que al consistir está en un pago no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan al trabajador durante las vacaciones, es claro que ante la imposibilidad jurídica de que el derecho a estas últimas surja durante la tramitación del juicio, aquella deberá seguir la misma suerte.

Del mismo modo, se condena al pago por la cantidad de **\$38,890.48 (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios devengados no pagados por los periodos correspondientes del 16 al 31 de diciembre del año 2014; del 01 al 15 de marzo del 2015; del 16 al 31 de marzo del 2015 y del 01 al 15 de abril del 2015, en virtud que la parte demandada se allanó a la pretensión alegada por la parte actora.

Ahora bien respecto de la jornada extraordinaria reclamada por la accionante, deviene improcedente su pago, toda vez que en la jornada diaria que se reclama se respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada diurna semanal de cuarenta y ocho horas, así mismo se apega a las diversas modalidades previstas en artículos 59 a 66 de la Ley Federal del Trabajo, donde se desprenden en que se puede desarrollar la jornada de trabajo, destacándose la diurna que es la comprendida entre las seis y las veinte horas, dentro de la cual la duración máxima es de ocho horas, a mayor abundamiento a lo anterior se tiene que del sumario se desprende que la testimonial ofrecida por la parte actora, diligenciada mediante exhorto con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete visible a foja de la ochenta y seis a la ochenta y nueve del sumario se desprende que una de las testigos de nombre BLANCA XXXXXX XXXXX XXXXXX a formularsele la interrogante marcada con el número cinco siguiente: *“Que diga el testigo si sabe y le consta el horario dentro del cual presté mis servicios personales del periodo comprendido del 16 de Septiembre de 1997 y hasta las 8:30 del día 15 de Abril del 2015”* a lo que se respondió de 8 a 3, por lo que este Tribunal aunado a las consideraciones vertidas con antelación crea convicción de la actora laboró para Ayuntamiento demandado en un horario que se ajusta dentro de la máxima permitida para la jornada diurna.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno (**sic**), dentro del juicio de amparo directo laboral número **426/2021**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito promovido por **XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, y en consecuencia se dicta la siguiente:

SEGUNDO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Han procedido en parte las acciones intentadas por **XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX** en contra del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA** y en consecuencia:

CUARTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA** a reinstalar a **XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX**, en su puesto como **XXXXXXXXXXXX** en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y al pago de las siguientes cantidades: **\$236,583.75 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos correspondiente por el periodo comprendido de doce meses, contados a partir de la fecha del despido injustificado ocurrido el día quince de abril del año dos mil quince, así como los intereses que se generen sobre el importe del adeudo e incrementos que haya sufrido el salario; **\$45,372.23 (CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS**

SETENTA Y DOS PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo correspondientes al año dos mil catorce y dos mil quince; **\$16,657.20 (DIECISEIS MIL SEIS/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones correspondientes a los dos periodos del año dos mil catorce y proporcional del año dos mil quince; **\$4,164.30 (CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondientes al año dos mil catorce y proporcional del año dos mil quince; **\$38,890.48 (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios devengados no pagados, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación, a petición de parte para efecto de calcular los intereses previstos en el artículo 42 bis de la ley burocrática e incrementos que haya sufrido el salario de la parte actora, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

SEXTO: Se absuelve al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora al pago por concepto de jornada extraordinaria, por razones expuestas en el último considerando.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En primero de marzo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

LGBP.